

**DECRETO No. 061**  
(02 de junio de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO MUNICIPAL No. 058 DEL 31 DE MAYO DEL 2020 - “EL CUAL SE ADOPTO EL DECRETO NACIONAL 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 Y LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.*

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

2 de 6

Decreto No. 061  
de 2020

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que *“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual informó que a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la

vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

Que el Gobernador de Santander, mediante Decreto No 261 del 29 de mayo del 2020, adoptó la medida de aislamiento obligatorio en el departamento de Santander, señalada mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020; ordenando en el ARTICULO DECIMO PRIMERO, el TOQUE DE QUEDA en todos los 87 municipios del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del decreto, de lunes a viernes desde las 8 P.M. a las 5 A.M. del día siguiente y los días SABADOS iniciando a las 6:00 pm. hasta las 5:00 am. Del día hábil siguiente

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar,

evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 666 del 24 de Abril de 2020, reglamenta el protocolo general de bioseguridad que deberán tener las empresas de construcción y manufacturas con sus empleados, quienes vuelven a actividades desde el lunes 27 de abril en medio de la emergencia sanitaria por el coronavirus. "Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, y deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria, y por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)".*  
*Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el Gobierno Nacional expidió el decreto 749 de 28 de mayo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, por lo que se adoptara en nuestro municipio junto con otras medidas del orden departamental y municipal.

Que el gobierno Municipal de Piedecuesta expidió el Decreto 058 de 31 de mayo de 2020 por medio del cual adopto el decreto nacional 746 del 28 de mayo de 2020, y se señalan otras medidas para garantizar el orden público en el municipio de Piedecuesta.

4 de 6

Decreto No. 061  
de 2020

Que se armonizar las disposiciones del señor Gobernador (Decreto 0261 del 29 de mayo de 2020) a nivel local, en consecuencia, se modifica el Decreto Municipal No. 058 del 31 de mayo del 2020, en el sentido de que las garantías y medidas establecidas a nivel Municipal para el aislamiento preventivo, se ajusten a las disposiciones expedidas a nivel Departamental y Nacional.

Que, en consecuencia, el alcalde de Piedecuesta, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **Modificar**, el Artículo Segundo parágrafo 14 del decreto 058 de 31 de mayo de 2020, el cual quedara así:

**PARAGRAFO 14:** Los Centros comerciales, podrán atender público, los cuales tendrán un horario de 10:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. los almacenes de grandes superficies y droguerías ubicadas en los centros comerciales tendrán un horario de 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. para lo cual el centro

comercial deberá presentar de manera previa a la apertura un protocolo de bioseguridad ajustado a las directrices, normas y circulares, emitidas por el Ministerio de Salud y medio ambiente a la oficina de planeación municipal

**ARTICULO SEGUNDO:** MODIFICAR Y ADICIONAR, el artículo sexto del decreto 058 de 31 de mayo de 2020, el cual quedara así:

**ARTICULO SEXTO: HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO CON EL SECTOR ECONÓMICO QUE DESARROLLA.** Se establece el siguiente horario de operación presencial por sectores económicos, a partir del 01 de junio, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional:

SECTORES	HORARIO DE OPERACIÓN
Construcción	6:00 am – 4:00 pm
Manufactura	9:00 am – 5:00 pm
Comercio al por mayor y al por menor	10:00 am – 7:00 pm
Sector automotriz	6:00 am – 6:00 pm
Centros de estética y peluquerías	6:00 am – 7:00 pm
Centros comerciales	10:00 am – 7:00 pm Con excepción de grandes superficies
Tiendas, supermercados, micromercados y grandes superficies	7:00 am – 7:00 pm
Museos y Bibliotecas	9:00 am. – 2:00 pm.
Laboratorios científicos	6:00 am. – 4:00 pm.
Servicios profesionales	9:00 am. – 5:00 pm.
Servicios domésticos	5:00 am. – 1:00 pm.

5 de 6

Decreto No. 061  
de 2020

**ARTICULO TERCERO:** MODIFICAR, el artículo Séptimo párrafo segundo del decreto 058 de 31 de mayo de 2020, el cual quedara así:

**Parágrafo Segundo:** Los sábados a partir de las 6:00 pm y hasta las 5:00 am del siguiente día hábil, NO se podrán realizar en forma personal o presencial las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios y actividades físicas y de ejercicio al aire libre, ÚNICAMENTE se desarrollarán mediante domicilios y/o plataformas virtuales, según las disposiciones que emita el gobierno departamental en relación con el toque de queda, que será de LUNES a VIERNES de 8:00 pm. a 5:00 AM. Del día

siguiente y los días SABADOS iniciando a las 6:00 pm. hasta las 5:00 am. Del día hábil siguiente, en el Municipio de Piedecuesta.

**ARTICULO CUARTO:** MODIFICAR, el artículo Decimo del decreto 058 de 31 de mayo de 2020, el cual quedara así:

**ARTICULO DECIMO:** *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, las del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y las contenidas en la ley 769 de 2002, código nacional de transito o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO QUINTO:** MODIFICAR, el artículo Decimo Primero, del decreto 058 de 31 de mayo de 2020, el cual quedara así:

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** *VIGENCIA Y DEROGATORIA,* el presente decreto rige a partir de su expedición y deroga los decretos que regulan la misma materia.

**ARTICULO SEXTO:** Las demás disposiciones del Decreto Municipal No. 058 del 31 de mayo del 2020, quedan vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, dejando sin efecto todo aquello que le sea contrario.

Dado en Piedecuesta a los, dos (02) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020)

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**  
Alcalde Municipal de Piedecuesta

Aprobó:  
Abg. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó:  
Jairo Correa Guevara - secretario del Interior  
Elaboró y Proyectó: